



Bogotá, 20/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501677881**



20175501677881

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑIA DE CARGAR Y TRANSPORTE LIMITADA
CALLE 14 B No 20H -10 BLOQUE A 3 OFICINA 212 CENCAR
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64279 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

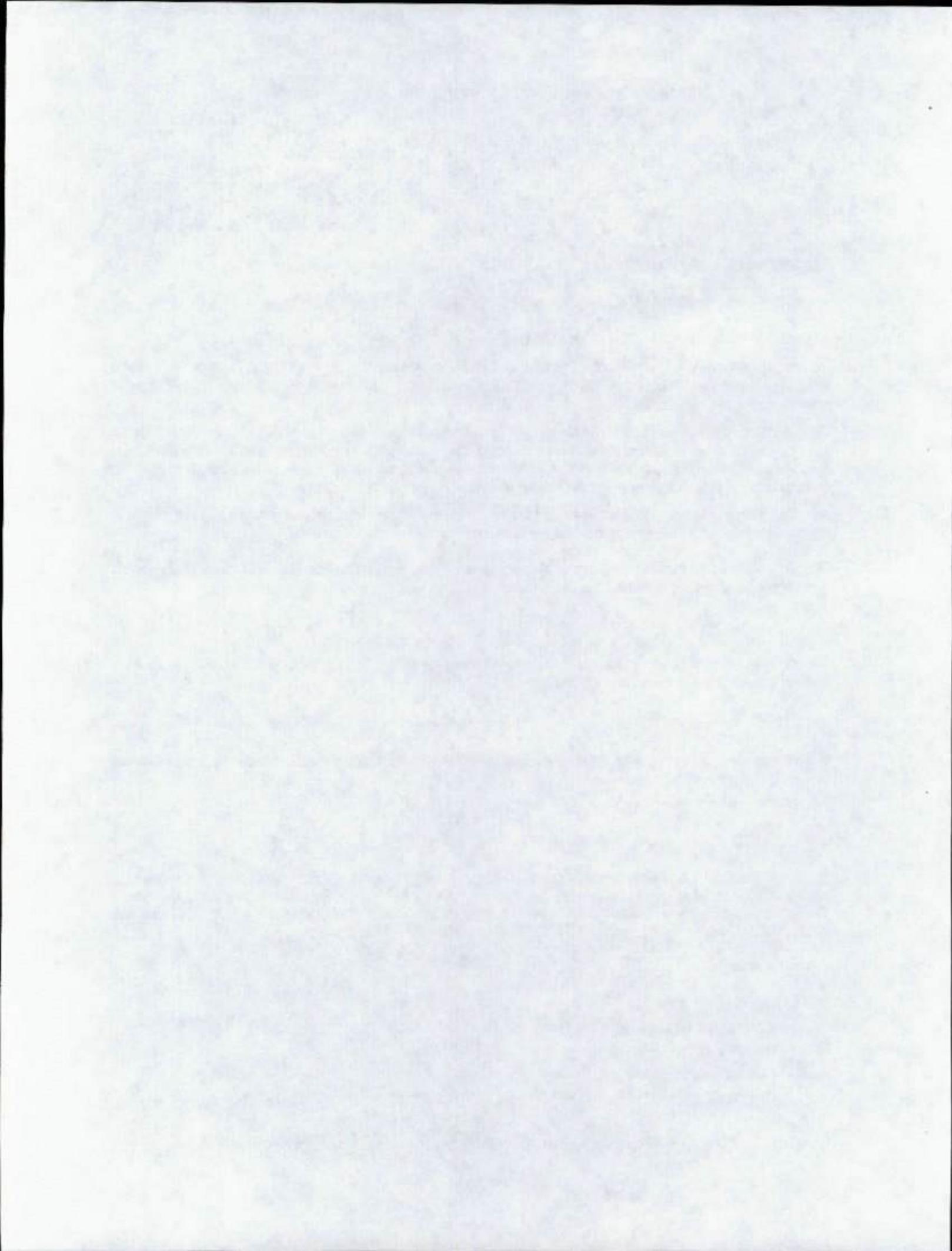
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
64279 05 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

Xlob
64279
05-12-17

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 90 de fecha 29/03/2007, concedió la habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0.**
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

de la empresa **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0.**

7. Dicho Acto Administrativo fue notificado por Fijación de Aviso, fijado el día 31 de agosto de 2015, desfijado el día 04 de septiembre de 2015 y entendiéndose notificado el día 07 de septiembre de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Mediante **Auto No. 15701 del 03 de mayo de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos, el cual fue comunicado por Fijación de Aviso, fijado el día 19 de mayo de 2017, desfijado el día 25 de mayo de 2017 y entendiéndose comunicado el día 26 de mayo de 2017, mediante oficio de salida No. 20175500385251 del 03 de mayo de 2017
9. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se observó que la empresa investigada no presentó escrito de descargos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fls.4 –5).
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** (fls.5 – 17).
3. Memorando **No.20158200019123 de fecha 26-03-2013**, por el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y control el listado de las empresas de transporte de carga que no reportaron información a través del aplicativo RNDC (fl.18-19)
4. Acto Administrativo **No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015**, anexos y constancias de notificación (fl.20 31).
5. Auto **No. 15701 de fecha 03 de mayo de 2017**, anexos y constancia de comunicación (fls.32-43).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0,** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga..." Artículo 7 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF - , para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

DECRETO 2228 DE 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0,** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

*La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0,** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada no presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Así las cosas, se observó por esta Delegada que la empresa investigada NO presentó escrito de Descargos, por lo que para esta Superintendencia el oficio No. **20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, allegado por el Ministerio de Transporte es prueba suficiente teniendo en cuenta que en el listado de empresas que no reportaron manifiesto de carga y/o remesas para los años 2013 y 2014 se encuentra la empresa aquí investigada, adicionalmente, es de señalar que el oficio del Ministerio de Transporte goza de plena de legalidad toda vez que fue expedido por una autoridad administrativa.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, toda vez, que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo, atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 setiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente una irregularidad en la que incurrió la investigada, como es el no cumplimiento de la garantía de prestación de servicio continuo e ininterrumpido de los servicios autorizados para los cuales fue habilitada, en los periodos comprendidos para las anualidades 2013 y 2014, por cuanto no ha realizado ningún tipo de actividad referente al servicio de transporte en la MODALIDAD DE CARGA, trayendo como consecuencia directa el reporte de la información de los manifiestos de carga a través de la herramienta RDNC, situación que se colige con el informe remitido ante esta Superintendencia mediante el oficio MT 20158200152691 de fecha 20 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, en el que se coloca de presente el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañía DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, además se puede demostrar que en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC la empresa investigada no ha hecho registro alguno como se puede observar en las siguientes imágenes consultada el día 06/12/2017:

(...)

Empresa Transportadora

Nombre: Empresa Transportadora

NIT EMPRESA TRANSP: 900014260

EMPRESA TRANSP:

CIUDAD EMPRESA TRANSP:

Consultar Registro

Nombre: 30.000 pesos

Consultar otro Resultado

Fecha Expedición	Código	NIT EMPRESA TRANSP	denominación Empresa	Identificador de CARGA	CIUDAD EMPRESA TRANSP	Código Ciudad	CIUDAD EMPRESA TRANSP
2013/07/15 18:28:37	1587	900014260	COMPañía DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA	YUNDO VILCUDO GARCIA	900000	042	BOGOTÁ D.C.

Transmisión Archivo Plano

Consulta de Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2015/03/15 Fecha Final Radicación: 2017/12/06

Código Empresa: 1507

Código Usuario:

Alfabeto Expedición Manif. Eje: 201701

NUM MANIFIESTO CARGA:

Fecha Expedición Manif. Eje: 2017/01/23

Municipio Origen:

Municipio Destino:

PLACA CARGOTE:

IDENTIF. CONDUCTOR:

Consultar Documentos

Ver en los caracteres digitados. Eje: 20170101 para buscar por número de radicación, identificación, etc. Nombre: 30.000 pesos

Registrar Expedir Cancelar Revisar Reintegración Consultar Estadísticas Informes, Reintegraciones y Notificaciones

Inicio, 4 de Enero de 2017

Consultar otro Resultado

NUM PROTOCOLO y de Anexos	CONTR. RESERVA PLAZA O PLAZAS RESERVADAS	VALORES	CIUDAD ORIGEN MERCANCIA	CIUDAD DESTINO MERCANCIA
No hay registros en el Resultado				

Transmisión Archivo Plano

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

Ahora bien, tal como se expone en las consideraciones frente al cargo primero, no es posible expedir y mucho menos reportar un manifiesto electrónico de carga, sino existe una previa relación contractual de un servicio de transporte en esta modalidad (carga); es precisamente esta circunstancia una de las funciones de la herramienta RNDC, la cual, además de servir como un instrumento para el control y vigilancia positiva sobre la información contenida en el mismo (tipo de carga, trayecto, ruta, aspectos económicos, partes etc.) permite realizar un continuo control, es decir que en ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta conoce las empresas que están ejecutando en debida forma y de manera real los servicios de transporte que fueron habilitados por el Ministerio de Transporte; en el caso que nos ocupa, el servicio de transporte en modalidad de carga habilitado mediante resolución **No. 90 del 29 de marzo de 2007** del Ministerio de Transporte a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0.**

• Mediante **SENTENCIA C 033 DE 2014**, nuestra Honorable Corte Constitucional señaló las características del Servicio Público de Transporte en los siguientes términos:

El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...) (Cursiva y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, el despacho considera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, ha incurrido en una **INJUSTIFICADA CESACION DE ACTIVIDADES**, debido a que no ha realizado operaciones de servicio de transporte de carga en los periodos comprendidos del año 2013 y 2014, a demás, en la consulta realizada al RNDC a la fecha, no se han reportado Manifiestos Electrónicos de Carga, configurándose de esta forma la consecuencia jurídica descrita en el art:48 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con el literal b) del mismo artículo.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0**.

Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en especial a los numerales 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes* y 7) *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*, y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio de constitucionalidad del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo en la resolución de apertura de investigación número **No 12111 del 03 de julio de 2015**, y al encontrar probada la cesación injustificada de actividades por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, este despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COMPañÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, frente al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, frente a la formulación del cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga concedida mediante resolución No 90 de fecha 29 de marzo de 2007, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA, CON NIT 900.041.626-0**, ubicada en la **CALLE14 B No. 20H – 10 BL. A 3 OF. 212 CENCAR** en el Municipio de **YUMBO**, Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

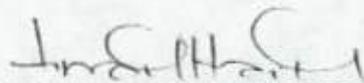
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 12111 de fecha 03 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPañÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT 900.041.626-0.**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

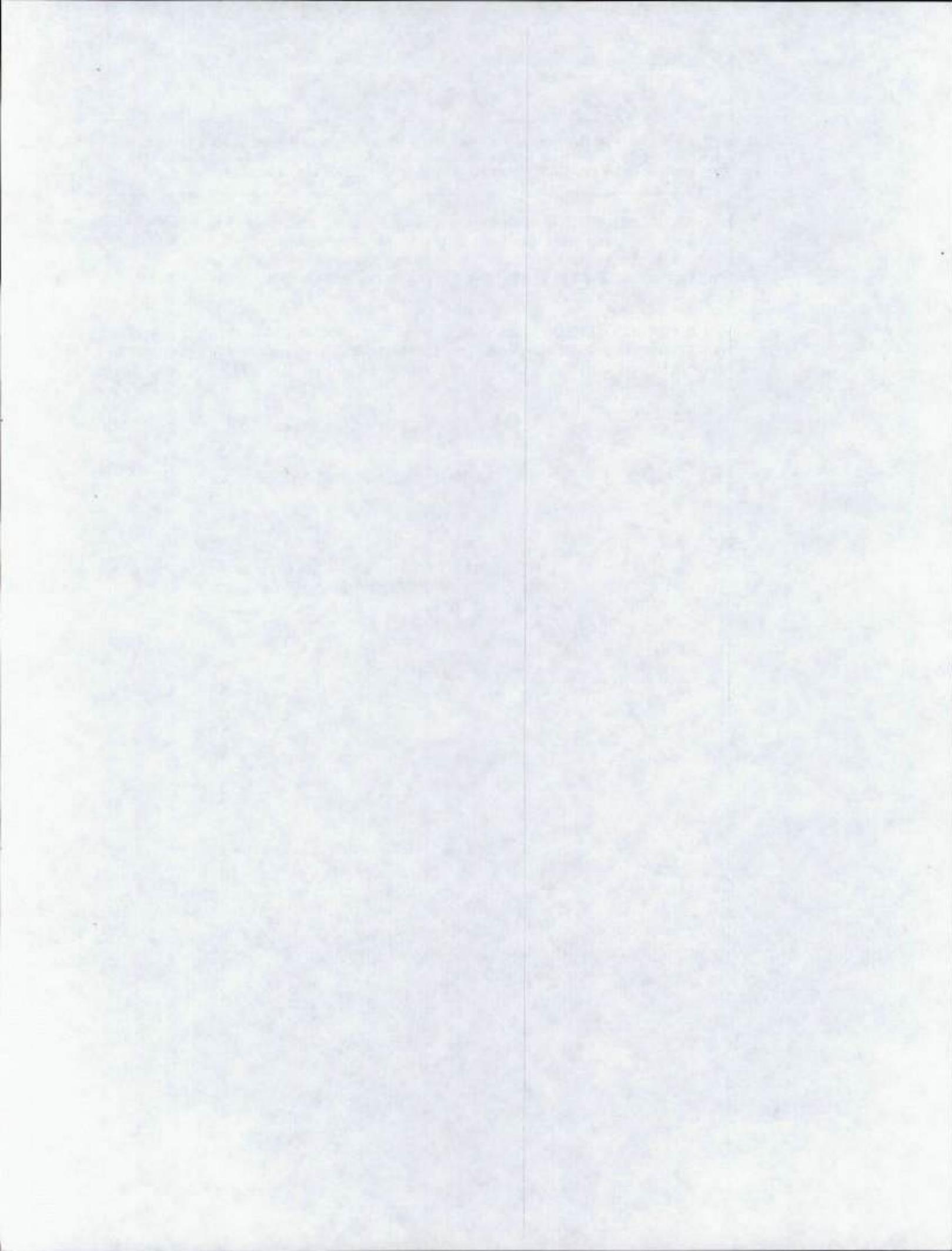
ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

= 6 4 2 7 9

0 5 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

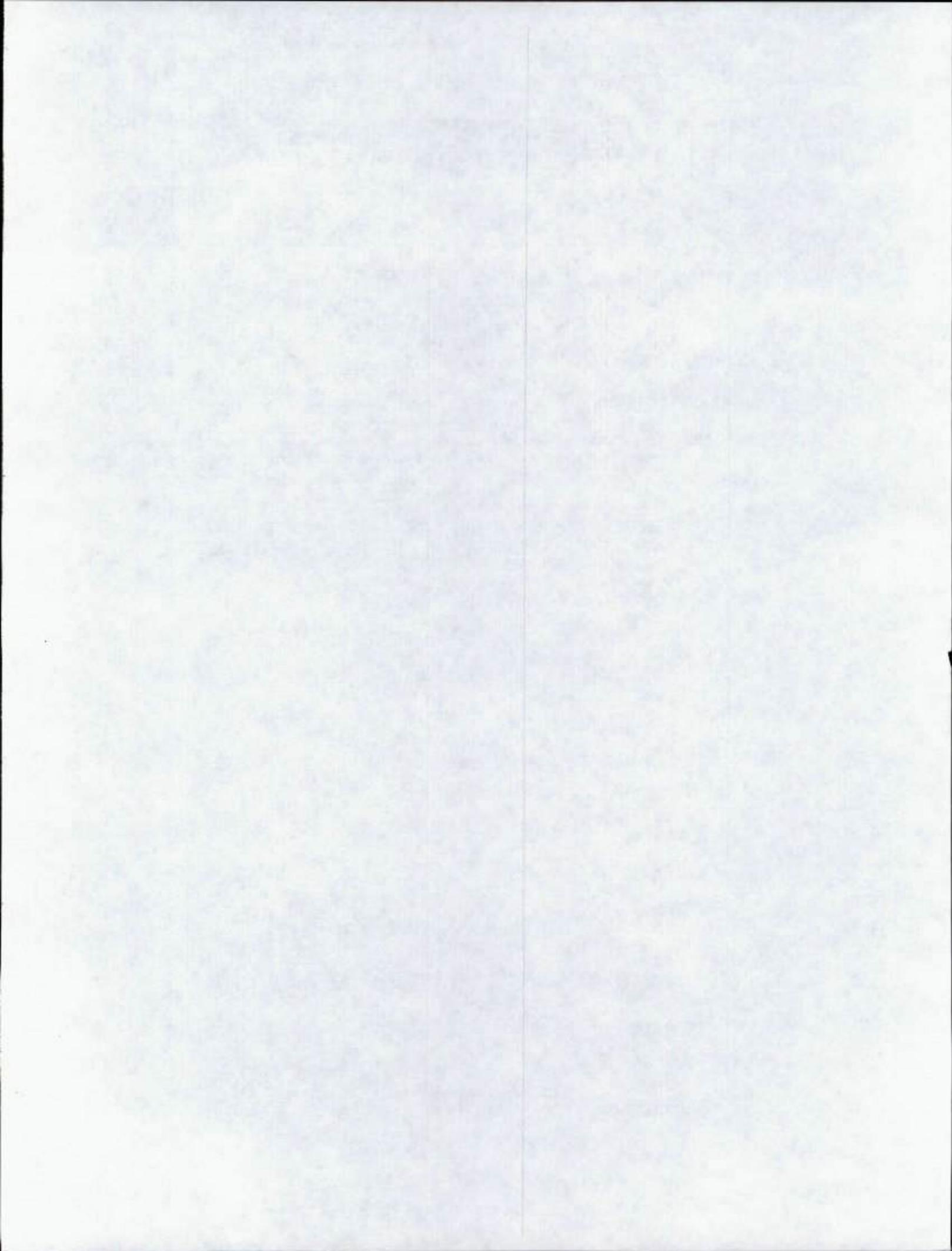
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9000416260
NOMBRE Y SIGLA	COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA - CCT
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - YUMBO
DIRECCIÓN	CALLE 14B 20H-10 BL-A3 OF-212
TELÉFONO	6667096
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6667096 - 1587transportecct@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	EDITH MARIANAGONGORAPAZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
90	29/03/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACION
 SIGLA:C.C.T.
 NIT. 900041626-0
 DOMICILIO:YUMBO
 EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 14B NRO. 20H - 10 BL. A3 OF.212 CENCAR
 MUNICIPIO:YUMBO-VALLE
 TELÉFONO COMERCIAL 1:6667096
 TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
 TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
 FAX:6667096
 CORREO ELECTRÓNICO:transportecct@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 14B NRO. 20H - 10 BL. A3 OF.212 CENCAR
 MUNICIPIO:YUMBO-VALLE
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6667096
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
 FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
 CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:transportecct@hotmail.com

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 667618-3
 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 26 DE AGOSTO DE 2005
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2010
 FECHA DE LA RENOVACIÓN:28 DE ABRIL DE 2010

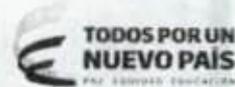
CERTIFICA:

 LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRÍCULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971).*

CERTIFICA:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501584581



Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANÍA DE CARGAR Y TRANSPORTE LIMITADA
CALLE 14 B No 20H -10 BLOQUE A 3 OFICINA 212 CENCAR
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64279 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CONTROL 3\CITAT 64279.odt

